

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm 353)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE BURGOS.

En los primeros dias del presente mes habrán recibido los Alcaldes de los pueblos de esta provincia ejemplares del Real decreto de 1.º de Noviembre último disponiendo la formacion del censo general de la poblacion en la noche del 31 del actual al 1.º de Enero próximo, con la instruccion fecha 2 del mismo mes, que la Excm. Diputacion ha impreso por su cuenta y con el laudable objeto de proporcionar en este, como en otros muchos casos, los medios de que los Municipios llenen mas fácilmente los servicios que las leyes les encomienda.

La Junta sabe con satisfaccion que los Alcaldes han recogido puntualmente las cédulas de inscripcion, y tiene la confianza de que las Juntas municipales habrán hecho ya todos los

trabajos preparatorios; aunque son muy pocos los avisos recibidos, por virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la instruccion, la importancia que esta clase de operaciones tiene no puede desconocerse, y es de esperar que las Juntas municipales comprenderán desde luego la alta mision que vienen á desempeñar, en la cual tanto pueden alcanzar satisfacciones como contraer las responsabilidades personales que determinan los artículos 71, 72 y 73 de la instruccion.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales, son los llamados principalmente á organizar é impulsar estos trabajos, á remover todos los obstáculos y á preparar favorablemente al vecindario para alajar to la prevencion en contra de estas operaciones, que han de ser siempre la base de la administracion.

Esta Junta espera, por tanto, que todas las personas llamadas á intervenir en el recuento próximo coadyuvarán lealmente por todos los medios de que puedan disponer á llevar á término esta operacion segun determinan las disposiciones citadas. Con el mismo objeto, y á fin de hacer comprender á los habitantes de la provincia los deberes que esas disposiciones les impone, esta Junta ha redactado las observaciones que aparecen al pie de esta circular, las cuales deberán exponerlas al público las Juntas locales, y dar respecto de ellas las explicaciones convenientes á todo el que las reclame.

Burgos 18 de Diciembre de 1877.

EL PRESIDENTE,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAIZA.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION DE BURGOS.

Cumpliendo esta Junta con lo que dispone el art. 17 de la instruccion de 2 de Noviembre último, ha creído de su deber publicar las siguientes reglas y advertencias, á fin de que los que hayan de llenar las cédulas puedan hacerlo con la exactitud posible, y no se cometan equivocaciones que alteren la verdad de los datos estadísticos que han de servir para lograr el objeto elevado y científico que el Gobierno de S. M. se ha propuesto al ordenar el censo general que ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878.

1.º Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas: las primeras son blancas, las segundas azules, destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que viven reunidos sin constituir familia, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia ó penales, fondas etc.

2.º Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se entregarán duplicadas en todos los casos; y por lo mismo, siempre que se emplee la palabra cédula entiéndase duplicada.

3.º Estas dos cédulas, que van extendidas en un pliego, se tendrá mucho cuidado de no separarlas, pues esto lo hará en tiempo oportuno la Junta provincial.

4.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de la Junta, ni

de devolverla cumplimentada á los mismos.

5.º Los vecinos que tengan precision de ausentarse despues de las doce, la noche de la inscripcion, presentarán á la Junta su cédula, ya extendida, antes de marchar, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

6.º Serán castigados, con arreglo al art. 265 del Código penal, con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas, los que desobedecieren gravemente á la Autoridad negándose á llenar ó devolver, en la forma prevenida, las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

7.º El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquier delito previsto en el articulo citado, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

8.º Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

9.º Las faltas de que trata el articulo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernador en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

Inscripcion de las cédulas de familia.

10. Estas cédulas, que se pasarán á domicilio con la anticipacion conve-

niente, se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa á quienes se hayan entregado; y solo cuando no sepan escribir ó estén imposibilitados para hacerlo, llenará uno de los ejemplares el agente encargado de recogerlas, con los datos ó noticias que faciliten los interesados.

11. Se entregará una cédula por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos individuos, sean parientes ó extraños, que constituyan familias independientes, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, extenderán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

12. Los cabezas de familia han de incluir necesariamente en sus cédulas á todos los individuos de la misma y á los de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche del 31 de Diciembre en la casa del que da la cédula.

13. La casilla 1.ª, que contiene el número de orden que han de llevar los nombres de las personas que se inscriban, indica también el renglón en que estas han de inscribirse, y por lo mismo, se tendrá muy presente que no quede renglón alguno sin el nombre respectivo; pues la raya que ha de separar las tres secciones, ó sea la de la familia, la de los dependientes ó criados, y la de los que accidentalmente se encuentren en la casa, se tirará al pie del último nombre de cada una, pero siempre entre los renglones.

14. Cuando el número de los individuos que haya que inscribir exceda de 17, que son los renglones que tiene cada cédula, se pedirá y entregará otra ú otras; pero se enmendará con tinta la numeración impresa de estas últimas, de manera que el número 1.º de la segunda sea el 18, el 2.º el 19 y así sucesivamente, cuidando de repetir en todas las hojas el número de la cédula que lleve la primera en su encabezamiento.

15. En la casilla 2.ª se inscribirá en primer lugar el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos.

16. Se considerarán como si estuviesen presentes, y por tanto se les inscribirá en la cédula:

Los eclesiásticos, médicos y demás

personas que por razón de su destino ú oficio pasen la noche fuera de su casa, siempre que no hayan salido del término municipal;

Los alumnos internos de los Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del mismo término;

Los que se encuentren enfermos en hospital, igualmente situado dentro del término;

Los que estén detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el término; al inscribir estas tres últimas clases, se tendrá especial cuidado de anotar en la casilla de observaciones el nombre del establecimiento en que se hallen;

Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, y aquellos que, aunque hayan emprendido el viaje antes de dicha hora, no ha de terminar aquel hasta el día ó días siguientes;

Los individuos de la familia que estén sirviendo ó vivan por cualquier otro concepto en alguna casa situada dentro del término, si figuran en el padrón de vecindario con su propia familia;

Los que hayan nacido el día ó la noche de la inscripción, supliendo la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*.

17. Se inscribirán también, pero poniendo á continuación del último apellido una A mayúscula, que significa *ausente*:

El eclesiástico, médico y demás personas que por razón de su destino ú oficio hayan pasado la noche fuera del término municipal;

Los estudiantes que se hallen cursando fuera del mismo término;

Los que por causa de empresas ó negocios estén residiendo, aunque sea larga temporada, fuera de dicho término sin vecindarse en un punto dado;

Los individuos de la familia que por cualquier otro concepto ó motivo se hallen aquella noche fuera del indicado término.

18. Se inscribirán á continuación de la familia, después de haber tirado una raya debajo del último nombre de aquella, los dependientes, criados y demás personas que habitualmente residen en la casa, á no ser que alguno de ellos tenga su familia dentro del término municipal y esté empadronado con ella, en cuyo caso se inscribirá en la cédula de la misma como si estuviese presente en su casa.

19. Y por último se inscribirán, después de haber tirado otra raya debajo del último nombre, todas las personas que accidentalmente pasen la

noche de la inscripción en la casa del que da la cédula, poniendo á continuación del último apellido de cada una una T mayúscula, que significa *transeunte*.

20. También se considerará como *transeunte*, aunque pertenezca á la familia, el militar en activo servicio que con licencia ó en cualquier otro concepto se encuentre en la casa.

21. En todas las inscripciones se pondrá el nombre y los dos apellidos, paterno y materno; si solo se supiese uno, se expresará este; y si se ignorasen ambos se pondrá una + después del nombre. Si la persona inscrita es de padres desconocidos, se pondrá *Exposito* en lugar de los apellidos.

22. A continuación del apellido de los que fuesen *extranjeros* se pondrá una E mayúscula.

23. No se inscribirán en la cédula, aun cuando estén presentes:

Los militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal;

Los individuos de la familia que se hallen ausentes en el servicio militar;

Los que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal;

Los que hayan fallecido la noche de la inscripción;

El marido ó mujer que no viva en la casa por hallarse *separados* ó *divorciados*, puesto que cada uno de estos ha de extender su cédula, sin comprender en ella á su consorte.

24. En la casilla 3.ª se pondrá el sexo de las personas inscritas con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino, no debiendo descuidarse esta clasificación, porque hay ciertos nombres propios que son comunes al hombre y á la mujer.

25. En las 4.ª, 5.ª y 6.ª se anotará la edad de cada uno, teniendo en cuenta que en la primera de estas casillas se han de anotar los años cumplidos, pero no los meses y días; en la segunda los meses cumplidos de los que no lleguen á un año, pero no los días, y en la tercera los días de los que no hayan cumplido un mes.

26. En la cabeza de la 7.ª casilla se explica suficientemente como se ha de anotar el estado civil de cada uno de los inscritos.

27. En la 8.ª se escribirá la clase de parentesco que tengan los inscritos con el cabeza de familia; y el que no sea pariente, qué situación ocupa en la casa, si es ayo, escribiente, administrador, criado, etc., ó si es huésped, ó vive en familia, aplicando el apelativo *deudo* á los que sin ser parientes, ni

prestar un determinado servicio á la familia, vivan con ella por razón de caridad ó antigua amistad.

28. En las 9.ª y 10.ª, en que se ha de hacer constar la *instrucción elemental* que tiene cada uno, se pondrá á los que sepan leer y escribir *Si* en las dos; á los que solo sepan leer, *Si* en la primera, *No* en la segunda; y á los que no sepan leer ni escribir, *No* en ambas; teniendo presente que no es necesario para dicha clasificación saber leer ó escribir con perfección; sino que aunque se sepa medianamente, con tal que se sepa algo, debe ponerse *Si*.

29. En la 11.ª, que trata de la *religión* á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula, á los que sean católicos se les pondrá *Católica*, y á los que no lo sean se pondrá la que profesen.

30. Para inteligencia de la casilla 12 basta la advertencia que va á su cabeza para comprender los *defectos físicos* que han de expresarse.

31. Respecto á las 13, 14 y 15, en que ha de anotarse la *naturaleza* de la persona, en las dos primeras, que son para los españoles, se pondrá el pueblo en que nació y la provincia á que este pertenece; y en la tercera, que es para los extranjeros, bastará poner la Nación en que ha nacido, pero indicando también si está ó no naturalizado en España.

32. Para expresar en la casilla 16 la *condición de residencia en el pueblo*, se tendrá presente que según la ley municipal los habitantes de un término se dividen en *vecinos*, que son las personas emancipadas; *domiciliados*, los que sin estar emancipados forman parte de la casa ó familia de un vecino; y *transeuntes*, los que se encuentran accidentalmente dentro del término.

33. Con arreglo á estas prescripciones, el cabeza de la familia, sea hombre ó mujer, y las demás personas emancipadas que formen parte de ella y se hallen inscritas con tal carácter en el padrón, se inscribirán como *vecinos*; las que, sin estar emancipadas, residan habitualmente en la casa, como son la mujer, hijos, dependientes y criados, se inscribirán como *domiciliados*; y se inscribirán como *transeuntes* los que, no teniendo su residencia fija en la casa, se encuentren en ella la noche de la inscripción.

34. La clasificación de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el mayor ó menor tiempo que se lleve de residencia en el pueblo, sino la circunstancia de no estar inscrito en el padrón municipal como vecino ni como domiciliado; y por lo tanto, todo el que

no esté incluido en dicho padrón deberá inscribirse en la cédula como *transeunte*.

55. Se considerarán, á pesar de lo dicho anteriormente, como *vecinos* y *domiciliados* del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia en él y figuren ó no en el padrón de vecindad:

Los empleados civiles de todas clases;

Los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Juridico y Castrense;

Y en general todos los pertenecientes al ramo de Guerra, incluidos los Carabineros, Guardia civil y Marina que no pertenezcan á los Regimientos, Batallones, Escuadrones, Secciones, Tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

56. con el mismo carácter se considerarán tambien las familias de dichos individuos.

57. Los Oficiales Generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

58. La explicacion de las casillas 17, 18 y 19, en que se ha de anotar *el tiempo que se lleva de residencia en el pueblo*, está bastante explicita en la cédula, debiéndose únicamente advertir que en la primera se anotarán los *años cumplidos*, pero no los meses y los dias; en la segunda los *meses cumplidos* de los que no lleven un año, pero no los dias; y en la tercera los *dias* de los que no lleven un mes.

59. La *profesion, oficio, ocupacion ó posicion social*, casilla 20, se hará constar anotando todas las profesiones que se ejerzan, si son varias, empezando por la que produzca mayor utilidad, y procurando incluir las todas en el hueco que media entre renglón y renglón, de manera que la última profesion que se anote se escriba en el renglón del nombre.

40. En las artes y oficios se expresará si es *maestro, oficial ó aprendiz*.

41. Se asignará una profesion ó posicion á todo cabeza de familia; si este viviere solo de sus rentas se le anotará como *propietario*.

42. No figurarán *sin profesion* sino aquellas personas que viven de los recursos del Jefe de la casa, como mujeres, niños é impedidos.

43. Las mujeres que no estén dedicadas á otra cosa que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, figurarán *sin profesion*.

44. Solo se calificará como *pobres*

de solemnidad á los que no tengan otro recurso que la caridad pública, asi como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

45. Los niños, aunque sean pequeños, si se dedican á algun oficio, se les calificará de *aprendiz* en el que sea; si asiste á la 1.^a enseñanza, *va á la escuela*; si es estudiante de 2.^a enseñanza, *de facultad, seminarista ó alumno de Academias militares*, se expresará así.

46. Siempre se emplearán términos propios y precisos para designar cada oficio ó profesion, no haciendo uso nunca de calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista, particular, negociante, industrial, funcionario, se dedica á lo que sale*, y otras semejantes, sino que se expresará la clase de arte, negocio, industria, oficio, empleo ú ocupacion á que estén dedicados los individuos.

47. En las casillas 21, 22 y 23 se anotará *el punto ó pueblo en que se encuentren las personas* que se hayan calificado como *ausentes* en la segunda.

48. Si no se sabe á punto fijo el domicilio legal de los ausentes en el día de la inscripcion, se expresará el punto en que se presume que están.

49. Al escribir el pueblo en que están ó se presume que están dichos ausentes, si estos residen en España, se pondrá además del pueblo la provincia á que este pertenece; pero si es en el extranjero, se pondrá solo la Nacion en que residan.

50. Las casillas 24, 25 y 26, en las que se ha de expresar *la vecindad ó domicilio legal de los transeuntes*, se llenarán con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 1.^o y 2.^o del art. 11 de la ley municipal.

51. Por lo tanto, los que sean cabezas de familia, ó aunque no lo sean estén emancipados, se les inscribirá *vecinos* del pueblo en que lo sean; los que no estén emancipados y vivan habitualmente en casa de un cabeza de familia, se inscribirán como *domiciliados* en el pueblo en que resida dicho cabeza.

52. Si la vecindad ó el domicilio de los transeuntes es en España, además del pueblo, se pondrá la provincia á que este pertenece; pero si fuese en el extranjero, solo se pondrá la Nacion.

53. A los militares que con licencia ó en cualquier otro concepto pernoctaren en la casa, y por consiguiente se les hubiese puesto la calificacion de *transeuntes*, se les anotará como su domicilio legal el punto en que resida

la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

54. A la cabeza de la casilla de *observaciones* se explica con bastante claridad las que se han de poner en ella, además de las que taxativamente se expresan en estas reglas.

55. Despues de llenar la cédula firmará el cabeza de familia debajo del último nombre que se haya inscrito, y si aquel no supiere ó estuviere imposibilitado para hacerlo, firmará el agente que la haya extendido; pero ni uno ni otro lo harán antes de las 12 de la noche del 31 de Diciembre.

56. Los que extiendan la cédula no llenarán en ningun caso el *resumen* que va al final de cada una, pues este trabajo es de la exclusiva competencia de la Junta municipal, que le verificará en el tiempo y forma que previene la Instruccion.

Inscripcion de las cédulas colectivas.

57. Llenarán *solo una cédula colectiva* los Superiores de los Conventos de religiosos y religiosas en clausura, y los de Comunidades análogas dedicadas á la Beneficencia ó enseñanza aunque no guarden clausura.

58. Se inscribirán en ella todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento, considerándose como *vecinos* dichos Superiores, clasificando como *domiciliados* á los demás individuos de la Comunidad, y como *transeuntes* á los avecindados ó domiciliados fuera del término que accidentalmente se encontraren en la casa, cubriendo las demás casillas de la manera que se ha dicho para las cédulas de familia.

59. Llenarán tambien *una sola cédula colectiva* los Jefes que se hallen al frente de cada Cuerpo militar el día de la inscripcion, incluyéndose en ella dicho Jefe con todos los individuos *presentes y ausentes* que á él pertenecan en el mismo día, ya sean Jefes, Oficiales ó tropa.

60. Clasificarán en la casilla 16 como *vecinos* á los que sean cabeza de familia, aunque esta no habite en el cuartel, y como *domiciliados* á los demás individuos que no constituyan familia, considerándose como *vecindad ó domicilio legal* el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

61. Se considerarán *ausentes* todos los individuos que el día de la inscripcion se hallen fuera del término municipal, cualquiera que sea la causa de no hallarse en el punto donde resida la plana mayor.

62. A los militares enfermos en hospital situado dentro del término no se les considerará como *ausentes* del Cuerpo, pero se anotará dicha circunstancia en la casilla de observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren.

63. Los que perteneciendo al Cuerpo tengan á su cargo familia residente en la misma poblacion ó en el Cuartel, comprenderán á aquella en la cédula que, como á todos los vecinos, se les haya llevado á domicilio, pero *sin incluirse ellos*, expresando en la casilla de observaciones la causa de no figurar en la cédula el firmante de ella, que es *por estar incluido en la colectiva del Cuerpo militar á que pertenece*.

64. Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento etc. fuera del término donde resida su plana mayor, darán la cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente, considerándola toda como *transeunte*, y señalando como su *vecindad ó domicilio* el punto donde se halle dicha plana mayor.

65. Los militares en activo servicio, que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de sus Cuerpos, serán incluidos como *transeuntes* en la cédula de la casa ó establecimiento donde pernocten, y como *vecinos ó domiciliados* en el punto en que resida su plana mayor.

66. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil serán considerados como *vecinos* del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y en colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula la dará el Jefe ó Comandante del puesto, comprendiéndose él, si no tiene familia, ó limitándose á firmarla si la tuviese.

67. A los sargentos, cabos, soldados y demás clase de tropa se les señalará la *profesion* que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de *militares* en la casilla de observaciones.

68. En todos los demás detalles de la inscripcion se atenderán los Jefes que den la cédula colectiva á lo que se ha dicho para las de familia.

69. Llenarán *una cédula de familia y otra colectiva* los fondistas, posaderos, casas de huéspedes, las de dormir, venteros y otras análogas, comprendiendo en la primera los individuos de su familia y de su servicio, incluyéndose ellos en primer lugar; y en la segunda á todos los que hayan

pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, porque en este caso llenará una cédula cada familia.

70. Para extender con exactitud dichos industriales la cédula colectiva, recogerán, *bajo su responsabilidad*, todas las noticias necesarias.

71. No inscribirán en ella á los militares en activo servicio cuyos cuerpos se hallen acuartelados ó alojados en el término municipal, pues que estos individuos han de ser comprendidos en la cédula que dé el Jefe de su cuerpo.

72. Llenarán una cédula de familia y dos colectivas, los Directores de los hospitales civiles y militares, los de asilos de mendicidad y hospicios;

Los de Colegios y establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos;

Los de Colegios de sordo-mudos y ciegos;

Las Superiores de las casas de maternidad;

Los Alcaldes de las cárceles;

Los Jefes ó comandantes de las casas de correccion y los de los presidios.

73. En la cédula de familia se inscribirán dichos Jefes ó Directores con todos los individuos de la misma y las personas de su servicio particular; en una de las colectivas inscribirá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan sin familia en el establecimiento, porque si la tuviesen, se inscribirán con ella en cédula aparte, y en la otra inscribirán á todos los individuos que constituyan el carácter de dicho establecimiento.

74. Los Directores de Colegios ó de Hospitales y los encargados de casas de reclusion, si tienen á su cargo alumnos, enfermos ó presos respectivamente que se hallen avecindados en el mismo término, formando parte de alguna familia, cuidarán mucho de anotar en la casilla de observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles las señas del domicilio de dichas familias.

75. Los de los hospitales y casas de reclusion asignarán en la casilla correspondiente la *profesion* que tuvieren los enfermos ó reclusos antes de entrar en ellos.

76. Los Comandantes ó Jefes de los presidios consignarán como *vecindad* ó *domicilio* de los confinados el punto donde radique el establecimiento penal en que sufren la condena.

77. Los que accidentalmente se hallen ocupados fuera del término mu-

nicipal se incluirán en dicha cédula como *ausentes*.

78. Estos confinados serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó jefe que esté á su frente, considerándolos como *transeuntes*, y refiriendo su *vecindad* ó *domicilio legal* al punto en que esté el establecimiento en que cumplen la condena.

79. A los presos y presidiarios se les asignará en la respectiva casilla la *profesion* que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Burgos 18 de Diciembre de 1877.

EL PRESIDENTE,

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me ha dirigido con fecha 12 del corriente mes la circular que dice así:

•Las Reales órdenes publicadas en las Gacetas del 5 y 8 de este mes por el Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores civiles, y por el de Gracia y Justicia al Presidente del Tribunal Supremo y á esta Fiscalia, dictando varias disposiciones para procurar la represion del juego, exigen del que suscribe que recuerde á los funcionarios del orden fiscal lo que acerca del mismo asunto prevenia la circular de 22 de Setiembre último.

El celo de las autoridades gubernativas para descubrir, como delegados de la policia judicial, á los autores del delito de juego debe ser enérgicamente secundado en adelante por el Ministerio público, que en los procesos que por esa causa se incoen cuidará de dar á las diligencias sumariales la actividad necesaria para que el castigo sea tan rápido como permitan la formalidad de las actuaciones judiciales y las garantías de la defensa.

Tendrá en todo caso muy presente que el juego reviste para su ejecucion formas diversas, previstas en parte por el Código penal, que castiga tambien severamente las rifas ó loterías no autorizadas, y que considera como estafaciertos medios fraudulentos que suelen á veces emplearse por los jugadores. Tampoco deben pasar desapercibidas las faltas comprendidas en el art. 594 del Código, porque ellas preparan la

perpetracion del delito, haciendo que lo que comienza por casual aunque lícito entretenimiento se convierta en reprobada y funesta ocupacion.

No menos importante es para reprimir el juego la investigacion y castigo de otros delitos que con él se relacionan, y que causan trastornos lamentables en el hogar de la familia, comprometiendo el porvenir, el honor y hasta la vida de la juventud inexperta, que á trueque de proporcionarse recursos para satisfacer sus pasiones no repara en los medios que la codicia le propone. A esos otros delitos alude sin duda alguna la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en uno de sus párrafos.

En efecto, el Código penal castiga en su art. 553 al que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciese otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble; y el Ministerio fiscal, en los procedimientos que se sigan contra los jugadores, cuando estos fueren menores de edad, y aparezca que para cometer el delito han otorgado algun contrato ú obligacion, procurará averiguar si tiene aplicacion al caso el precepto legal antes citado; y si así fuese, perseguirá tambien á los que aparezcan responsables de tan punible abuso.

Con igual solicitud procurarán los Fiscales el procedimiento oportuno contra los que aparezcan autores del delito castigado en el art. 321 del Código penal, proporcionando á los menores de edad cédulas falsas ó alteradas en alguna de sus circunstancias esenciales para facilitar el otorgamiento de obligaciones ó contratos, así como contra los Notarios que al redactarlos y autorizarlos den fe de conocer á los otorgantes y hagan constar como mayores de edad á los que no lo sean.

Si pues de la causa ó juicio en que á los jugadores se persiga resultan datos ó indicios para sospechar la existencia de tales delitos, el Ministerio fiscal solicitará la formacion de piezas separadas, ó incoará por su propia iniciativa nuevos procesos, dirigiendo su accion al descubrimiento y castigo de las personas responsables.

Solo así podrá atacarse en su germen el funesto delito que vicia nuestras costumbres, que arruina á las familias, que quebranta y disuelve los mas sagrados lazos de la sociedad doméstica, que destruye toda clase de generosas aspiraciones en el corazon de la juventud, cuyo vigor enerva y

que solo sirve para el medro personal de tabures y usureros.

Los esfuerzos que harán sin duda las autoridades gubernativas, el auxilio eficaz que el Ministerio público les preste y la severa rectitud de los Tribunales de justicia, acabarán por fin con ese cancer de nuestra sociedad, ó por lo menos conseguirán que se reduzca el daño y que no infunda en lo sucesivo los temores que hoy con harta razon inspira.

A la actividad de V. S. encomiendo tan importante servicio, esperando que para llenarlo sin demora comunicará á los funcionarios que de su autoridad dependan las instrucciones determinadas y concretas que le parezcan mas eficaces; teniendo muy en cuenta las circunstancias de localidad y demás que sean de notar en cada punto, y procediendo de acuerdo con las autoridades gubernativas y judiciales para el mejor resultado de las gestiones combinadas que se practiquen. V. S. cuidará tambien de poner en mi noticia el nombre de los funcionarios fiscales que mas se distingan en este asunto, para que en su dia pueda proponer á S. M. la recompensa que merezcan.»

El contenido de esta Circular es tan claro, que su simple lectura es bastante para comprender el alcance que tiene y los medios que se han de emplear para llenar cumplidamente el objeto que se propone. No hay pues necesidad de explicarla ni de ampliarla. Sirva su contexto de instrucciones á los funcionarios del Ministerio fiscal del territorio de esta Audiencia, ya que raya en lo imposible el dar otras que sean tan precisas y tan claras para llenar los fines propuestos, las obligaciones de aquellos y los medios que han de utilizar para contribuir en la medida de sus fuerzas á la extincion ó considerable disminucion del juego, que tan funestos efectos está produciendo en la juventud, en las familias y en el cuerpo social.

Déme V. S. aviso de quedar enterado y dispuesto á cumplir cuanto en la Circular se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 17 de Diciembre de 1877.—Francisco Salvá.—Sr. Promotor fiscal del Juzgado de....